



ANEXO I

Artículo 1º.- Procedimiento.

El procedimiento correspondiente a la Oficina de Conciliación de Reestructuración de Deudas de Consumo se iniciará a solicitud del consumidor afectado ante la autoridad de aplicación, debiendo el solicitante: a) acreditar la relación de consumo que originó las deudas; b) un listado de acreedores con indicación de sus domicilios y monto de los créditos; c) acompañar un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación; d) acompañar la documentación pertinente que le requiera la Oficina.

Artículo 2º.- Citación a acreedores.

La autoridad de aplicación citará a los acreedores para que, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, presenten -sobre el caso reclamado- detalle ante la Oficina requirente para informar la existencia, origen, monto actualizado y estado de las obligaciones del consumidor presentante, así como la eventual existencia de procesos judiciales en trámite.

Artículo 3º.- Audiencia conciliatoria.

La autoridad de aplicación convocará en el más breve plazo una audiencia conciliatoria con el objeto de promover soluciones consensuadas entre las partes, respecto del saneamiento y o eventual reestructuración de las deudas del consumidor requirente, que podrá importar quitas, esperas u otras modalidades de refinanciación de sus pasivos.

Artículo 4º.- Contenido.

En su caso, los acuerdos de reestructuración deberán atender



RESOLUCION N° 384- /2026

preferentemente a los siguientes aspectos:

a) el pago de una cuota no mayor al equivalente del treinta por ciento (30%) del ingreso neto familiar, o al veinticinco por ciento (25%) en casos de vulnerabilidad especial o agravada;

b) la eventual eliminación de intereses punitivos y/o gastos de mora;

c) un plazo de pago compatible con criterios de sustentabilidad financiera del requirente;

d) una tasa de interés para refinanciar los pasivos contraídos compatibles con criterios de sustentabilidad financiera en el mediano y largo plazo;

e) prohibición de anatocismo y de refinanciaciones automáticas sucesivas;

f) desembolso directo anticipado al acreedor a cambio de quitas en las deudas.

Artículo 5º.- Efecto de la admisión.

La admisión del procedimiento por parte del o los acreedores requeridos importará para los mismos, mientras dure el procediendo de saneamiento o restructuración:

1. la suspensión temporal en cuanto a la aplicación de intereses punitivos y cargos por mora;
2. la paralización de medidas extrajudiciales compulsivas de cobro;
3. el no agravamiento respecto de la calificación crediticia del consumidor requirente.

RS-2026-07284372-GDEMZA-DEFCONSUMIDO



RESOLUCION N° 384- /2026

Artículo 6º.- Acuerdo homologado.

En su caso, el acuerdo arribado en la instancia tendrá carácter ejecutivo a todos los efectos una vez homologado por la autoridad de aplicación, y será oponible en sede judicial. La homologación importará, asimismo, la regularización de la obligación a los efectos previstos en el artículo 47 de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales, debiendo la autoridad de aplicación notificar dicha circunstancia a los archivos, registros o bancos de datos de información crediticia que correspondan, a fin de que se proceda a la actualización del historial crediticio del consumidor, conforme al cumplimiento del acuerdo homologado.

Artículo 7º.- Incomparecencia.

La incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes implica el desistimiento del reclamo y el archivo de las actuaciones.

RS-2026-07284372-GDEMZA-DEFCONSUMIDO



Gobierno de la Provincia de Mendoza
"Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Hoja Adicional de Firmas
Resolución

Número: RS-2026-07284372-GDEMZA-DEFCONSUMIDOR

Mendoza, Lunes 14 de Septiembre de 2026

Referencia: Res. N° 384/2026 "Creación de la Oficina de Conciliación de Reestructuración de Deudas de Consumo (OCDC)"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Mónica Lucero
Directora
Dirección de Defensa del Consumidor
Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial